

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 27/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2016 00243	Ejecutivo	MARIA CONSTANZA - GONZALEZ BAQUERO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO	Auto obedece a Tribunal y remite a Minsalud pago de sentencia FLM	26/06/2023	
19001 31 05 002 2021 00301	Ordinario	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS	ASMET SALUD EPS S.A.S	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS: Martes 19-Septiembre-2023. Hora:9:30 a.m NMF	26/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00005	Ordinario	JAVIER - CARVAJAL ZUNIGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS: Lunes 4-Septiembre-2023. Hora:9:30 a.m. NMF	26/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00231	Ordinario	JUAN CARLOS - MANZANO FAJARDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta Jurisdicción envía Juzc Administrativo FLM	26/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00251	Ordinario	SANDRA MIREYA - MOSQUERA USSA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto declara falta Jurisdicción envía Juzc Administrativo FLM	26/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00274	Ejecutivo	JAMES NEY - RUIZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere cumplimiento de sentencia judicial a Colpensiones, FLM	26/06/2023	
19001 31 05 002 2022 00322	Ejecutivo	AURA EMILIA - GARCES HIDALGO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	Auto que libra mandamiento de pago FLM	26/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00128	ACCIONES DE TUTELA	INES DEL SOCORRO - MORERA RUIZ	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN	Auto ordena vinculación de un tercero Union Temporal Medipol 16. NMF	26/06/2023	
19001 31 05 002 2023 00135	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) LEONARDO QUINTIN - FUENTES SUAREZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD	Auto admite Tutela y medida previa para que Hospital San Jose Continúe realizando procedimientos ordenados medico tratante, FLM	26/06/2023	
19001 41 05 001 2016 00247	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) AMALFI AZUCENA SARRIA OTERO	ASMET SALUD EPS	Confirma Sanción (fecha real auto viernes 23 junio 2023) Impone Auto Interl N° 558 del 13 junio 2023 consultada y ordena devuelve formalmente el asunto al Juzgado de origen/JFRB	26/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 41 05 002 2023 00161	ACCIONES DE TUTELA	(JFRB) OLGA MIREYA - OJEDA ARAUJO	ASMET SALUD EPS S.A.S	Confirma Sanción (fecha real auto viernes 23 junio 2023) Impone Auto Interl N° 558 del 13 junio 2023 consultada y ordena devolve formalmente el asunto al Juzgado de origen/JFRB	26/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARÍA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

HACE CONSTAR:

Que el titular del Despacho, doctor **GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**, le fue concedido, por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Resolución N° 078 del 26 de los cursantes, “**Comisión de Servicios**” para los días **27, 28, 29 y 30¹ de junio de 2023**, con el fin de asistir y participar al “**II Encuentro Regional de la Especialidad Laboral de 2023: Reformas y Barreras en la Nueva Visión de la Justicia Social**”, organizado por la Presidencia de la Sala Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia por intermedio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a realizarse en la ciudad de Tumaco (Nariño).

Dada en Popayán, Cauca, hoy martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

jfrb

¹ Marte, miércoles, jueves y viernes.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Popayán, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

RADICADO N°: 19 001 31 05 002 2022 00231 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CRLOS MANZANO FAJARDO
APODERADO(A): Dr. LUIS MIGUEL CONSTAIN RAMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

El señor JUAN CRLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.954 expedida en Bogotá (Cund.), Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda y sus anexos, consultada la historia laboral aportada al expediente, se evidencia que prestó servicios al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como empleado público, en calidad de Inspector de Trabajo y así se desprende del acto administrativo de reconocimiento de una pensión de invalidez. Tratándose de una controversia pensional frente a COLPENSIONES, cuya naturaleza es publica, estima el Despacho, que carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A de la ley 14376 de 2011, que prescribe:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrillas del Juzgado)*

Así, las cosas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (reparto), para lo de su cargo, previa las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

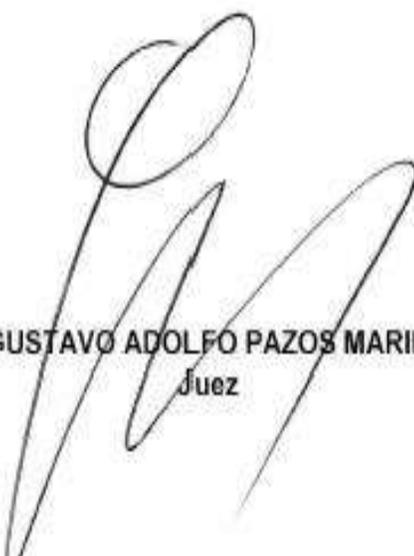
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.



SEGUNDO: REMITIR el asunto a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto), para lo de su cargo, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: Cancélese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 099 FIJADO HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario



jfrb

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 04, FIJADO HOY, 18 DE ENERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

Popayán, veintiséis de Junio de dos mil veintitrés.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: SANDRA MIREYA MOSQUERA USSA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".
Rad: 190013105002-2022-00251-00.

La señora SANDRA MIREYA MOSQUERA USSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.602.276 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda, y luego de constancia solicitada a la Oficina de Talento Humano del Municipio de Popayan, se advierte que la demandante prestó servicios en el cargo de auxiliar de servicios generales, grado 02, en calidad de empleada pública. En la demanda interpuesta se pretende es el reconocimiento de un retroactivo de pensión de invalidez por de COLPENSIONEAS cuya naturaleza es pública.

El art. 104 de la ley 1437 de 2011, prescribe:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(....)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (negrillas del Juzgado)

Así, las cosas, esta jurisdicción no es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (reparto), para lo de su cargo, previa las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.



SEGUNDO: REMITIR el asunto a la Oficina Judicial para su reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS del CIRCUITO DE POPAYAN, para lo de su cargo, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

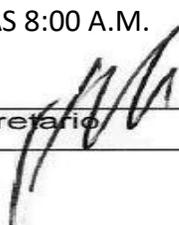
TERCERO: Cancélese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 99 FIJADO HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 



AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

Popayán, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JAMES NEY RUIZ GOMEZ

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

Rad: 190013105002-2022-00274-00

Al verificar el estado actual del presente proceso, y según petición de la apoderada demandante, encuentra el Despacho que la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en el proceso ordinario con radicación 190013105002-2020-00002-00, donde se decidió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Popayán, el 3 de diciembre de 2020, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por JAMES NEY RUIZ GOMEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, respecto de la condena impuesta a Porvenir SA, de trasladar a Colpensiones lo referente al concepto de “Sumas adicionales de la aseguradora”. En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CONDENAR COSTAS de segunda instancia, a Colpensiones, y en favor de la demandante”. (...)

Liquidación por agencias enderecho equivalente a \$908.526.00, que se encuentra en firme.

En tal sentido considera necesario el Juzgado oficiar a la entidad demandada; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que rinda informe de manera inmediata, sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la citada orden judicial favorable a la parte demandante, aportando las pruebas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría Oficiar: a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que su representante legal o quien haga sus veces, rinda informe, si en este evento ya se dio cumplimiento al pago de las costas aprobadas por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00) a través de auto No. 150 del 23 de febrero de 2022, en el



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

proceso Ordinario Laboral con radicado 190013105002-2020-00002-00; de ser así lo informe de manera inmediata, remitiendo la documentación que lo acredite.

Esta información deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pase el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

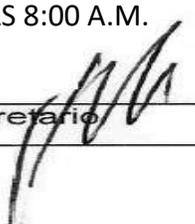
NOTIFÉQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 99, FIJADO HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.
_____ Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

Popayán, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL.

DTE: AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO

DDO: SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED).

RAD: 190013105002-2022-00322-00.

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL SAS, persona jurídica identificada con Nit. 901286321-5, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, en la condición de apoderado de la señora AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A., representada legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA identificado con C.C. 80135094, o quien haga sus veces, para que se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago por sentencia favorable, ordenadas dentro del proceso ordinario laboral con radicación 190013105002-2019 00186-00.

Para resolver son necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Como consecuencia, se adelantará el proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario en donde se presenta como título ejecutivo la Sentencia del 28 de julio de 2021, emitida por este Despacho, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Popayán, mediante Sentencia del 31 de marzo de 2022, por las siguientes condenas:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO identificada con la CC 25.311.760 y la sociedad de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, Nit 800.215.908-8, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre 10/10/2016 y el 12/12/2018 fecha en que finaliza sin mediar una justa causa por parte del empleador.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A a reconocer y pagar a la señora AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO los siguientes conceptos:

Salarios 1.441.090

Auxilio Cesantías 3.006.560

Intereses Cesantías 703.049

Compensación Vacaciones 904.971

Prima de servicios 686.233

Indemnización despido injusto 2.748.365

TOTAL, LIQUIDACIÓN 9.490.268

TERCERO. Negar la excepción de prescripción propuesta.



CUARTO. CONDENAR a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A, al pago de la sanción moratoria de trata el artículo 65 del C.S.T a partir del 13/12/2018 a razón \$51.468,00 diarios y hasta por 24 meses cuyo valor corresponde a la suma de \$37.056.600,00. A partir del mes 25 la demandada deberá pagar el interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria o la tasa que la reemplace.

QUINTO. ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en esta audiencia de juzgamiento.

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será incluida en la liquidación de Costas que se practicará por la Secretaría del Despacho.”

El Tribunal Superior De Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, en fallo de segunda instancia confirma la sentencia proferida por el Despacho el 28 de julio de 2021, y condenó en agencias en derecho de segunda instancia, así:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la recurrente por pasiva, quien deberá pagar en favor de la parte demandante, la suma UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) en que se estima las agencias en derecho”.

Valores que fueron aprobados en providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, que se encuentran en mora de cancelar las sumas de dinero ordenadas en la parte resolutive de la Sentencia antes mencionada, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue presentado posterior de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia, se ordenará notificar personalmente del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice:

“(....)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Frente a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado ejecutante, se harán efectivas una vez cumpla se cumpla con el juramento contemplado en el art 101 del CPLSS, *“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y*



secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora AURA EMILIA GARCÉS HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.311.760, en contra de la SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED, identificada con Nit. 800215908-8, representada legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

A.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTAIUN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$1.441.090,00), por concepto de salarios.

B.- Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MTC, (\$703.049,00), por concepto de Intereses de cesantías.

C.- Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTAIUN MIL PESOS MTC, (\$904.971,00), por concepto de Compensación de vacaciones.

D.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MTC, (\$686.233,00), por concepto de Prima de Servicios.

E.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MTC, (\$2.748.365,00), por concepto de Indemnización por despido injusto.

F.- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$37.056.600), por concepto de sanción moratoria Art. 65 C.S.J.

G.- Por los intereses moratorios a partir del mes 25 (14 de diciembre 2020) equivalentes a la máxima tasa de crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria o la tasa que la reemplace, por los Valores dejados de pagar hasta la efectividad de su pago.

H.- por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MTC, (\$1.000.000), por concepto de costas del proceso en segunda instancia.

I.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Las medidas cautelares procederán una vez el(a) apoderado(a) de la parte demandante cumpla con el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada personalmente el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, acorde a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 99 FIJADO HOY, 27 DE JUNIO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario





AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: INÉS DEL SOCORRO MORERA RUIZ C.C No. 30.712.875
DDO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL-
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CAUCA
RAD. 190013105002202300128-00

La señora INES DEL SOCORRO MORERA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.712.875 actuando a través de apoderada judicial, Dra. MARJHORY CASTRO LAVAO, ha instaurado acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA, al considerar vulnerado su derecho a la salud, vida digna e integridad física.

A fin de resolver el asunto de la referencia, y teniendo en cuenta la respuesta aportada por la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - CAUCA, en la que se solicita *“VINCULAR a el representante legal de la farmacia MEDIPOL el señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA Director General Suplente UNIÓN TEMPORAL MEDIPOL 16, (...) puesto que a nivel nacional se cuenta con una CONTRATO VIGENTE PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS...”* El Despacho considera pertinente vincular al proceso a la Unión Temporal antes mencionada, para que en el término perentorio de dos (2) días, se pronuncie detalladamente sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza su derecho de contradicción y defensa frente al escrito tutelar que se admitió mediante el auto No. 457 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL MEDIPOL 16, a la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por la señora INES DEL SOCORRO MORERA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.712.875 en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad vinculada y suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **099** FIJADO HOY, **27 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Popayán, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LEONARDO QUINTIN FUENTES SUAREZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL Y MIGRACION COLOMBIA.
RAD. 19001310500220230013500

El señor LEONARDO QUINTIN FUENTES SUAREZ, actuando a nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL Y MIGRACION COLOMBIA, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la vida, salud, igualdad y seguridad social.

En la tutela se solicita como medida provisional se ordene al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E, que continúe con la ejecución del tratamiento, y realizar el proceso médico que corresponda, para lograr la efectividad del tratamiento de heridas complejas en pie izquierdo medial mayor a 12 cms, con bordes desvitalizados, necróticos, con luxofracturas expuestas. Teniendo en cuenta que el actor se encuentra en una situación de migrante irregular, considerando los conceptos de los médicos tratantes contenidos en la historia clínica aportada y en aplicación de pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Despacho encuentra acreditada una situación de urgencia y debilidad manifiesta, que pone en riesgo la integridad física del actor, por lo que se accederá a su decreto. Por tanto, se dispondrá que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E, adelante las gestiones administrativas necesarias, para llevar a cabo el procedimiento medico requerido por el paciente, prescrito por los médicos tratantes.

En relación con las otras peticiones, considerando que estas se resolverán en la sentencia de fondo, por el momento el Despacho se abstendrá de decretarlas.

En atención, a que el ADRES podría tener responsabilidad o verse afectado por las ordenes que se pudieran impartir en este asunto, se procederá a vincularla como tercero interesado.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor LEONARDO QUINTIN FUENTES SUAREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía venezolana No. 26.748.198 y número de REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTE VENEZOLANO "RUMV" No. 7234811, en, contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN ESE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE POPAYAN, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL Y MIGRACION COLOMBIA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, consistente en ordenar, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. adelante las gestiones administrativas necesarias, para llevar a cabo el procedimiento medico requerido por el paciente, ordenado por los médicos tratantes en su historia clínica.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las otras peticiones insertadas dentro del acápite de medidas provisionales, por las consideraciones expuestas, en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: VINCULAR como tercero interesado en este asunto al ADRES

QUINTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, suministrar copia electrónica del respectivo libelo y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 99 FIJADO HOY, 27 DE JUNIO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Referencia	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	OLGA MIREYA OJEDA RAUJO
Apoderada	MARIA CAMILA MAIGUA HOYOS
Accionada	ASMET SALUD EPS SAS
Radicación	Nº 19 001 41 05 002 2023 00161 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nº 0485-2023
Decisión	Confirma la Sanción impuesta

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta del auto interlocutorio Nº 558 del 13 de junio de 2023, por el cual el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, sancionó al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, como Representante Legal para Asuntos Judiciales y de la Tutela de **ASMET SALUD EPS**, por desacatar la sentencia de tutela Nº 089 proferida por ese Juzgado el 26 de abril de 2023.

II. ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2023, la accionante **ANA MILENA SOLARTE NARVAEZ**, por intermedio del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca (María Camila Maigua Hoyos-Estudiente), presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la E.P.S. ASMET SALUD S.A.S., manifestando incumplimiento al fallo de tutela Nº 089 emitida el 26 de abril de 2023 por negarse a suministrar el medicamento prescrito por el galeno especialista tratante el 16 de enero de 2023, es decir: *“(LIRAGLUTIDA) 6mg/1ml /Otras soluciones. Dosis: 1.8 Miligramos...Duración tratamiento: 90 días. Cantidades Farmacéuticas...9/nueve/Aplicador”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto Nº 435 de fecha 12 de mayo de 2023, se corrió traslado de dos (2) días al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., para que en ejercicio de derecho de defensa se pronunciara sobre los hechos demandados y enviara copia de todo lo actuado en cumplimiento de lo ordenado, requerimiento al cual hicieron caso omiso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN -- CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En virtud a la Resolución N° 2023320030002798-6 emanada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 11 de mayo de 2023, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SLUD EPS SAS, identificada con el Nit: 900.935.126-7" (por el término de un (1) años desde el 12 de mayo de 2023), mediante auto N° 469 del 23 de mayo de 2023, se ordenó notificar el sub lite, I señor LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, en calidad de INTERVENTOR de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., requiriéndole para que hiciera cumplir la orden judicial y apertura el correspondiente procedimiento disciplinario. Notificado en debida forma, guardó silencio.

Seguidamente y con Auto interlocutorio N° 514 de 01 de junio de 2023, decidió abrir el incidente de desacato en contra del señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela** de **ASMET SALUD EPS SAS** y al señor, **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.209.147 en calidad de **INTERVENTOR** de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** y como superior jerárquico del encargado de cumplir , requiriéndoles para que procedieran con el cumplimiento inmediato de la orden judicial.

Mediante pronunciamiento del 13 de junio de 2023, Auto interlocutorio N° 558, el Juez Constitucional de conocimiento resolvió declarar que ASMET SALUD EPS había incurrido en desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 089 de 26 de abril de 2023, proferida por ese Despacho, guardando silencio a pesar de haberse notificado en debida forma.

Decisión Sancionatoria:

Finalizado el trámite de rigor, el Juzgado Cognoscente puso fin al procedimiento mediante auto interlocutorio N° 558 del 13 de junio de 2023, en el que declaro que el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía N° 79.459.689, en calidad de **Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela** de la **EPS ASMET SALUD S.A.S.**, ha incurrido en DESACATO a la orden judicial contenida en el fallo de tutela N° 089 del 26 de abril de 2023, en consecuencia dispuso imponer al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS SAS, sanción de tres (3) días de arresto y el pago de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente al señor **LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ**, quien funge como **INTERVENTOR** de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, designado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante Resolución N° 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, decidió no imponerle sanción por el presente desacato, por considerar que como agente especial, se trata de un particular que cumple funciones públicas transitorias, ser auxiliar de la justicia, que


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

a pesar de tener autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a la luz del artículo 7° del citado acto administrativo, para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por reparto, correspondió a este Juzgado su conocimiento, el día miércoles 20 de junio de 2023.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de consulta, en calidad de superior jerárquico funcional del juez que impuso la sanción por desacato a sentencia de tutela.

ASPECTO JURÍDICO POR RESOLVER:

Debe el Despacho entrar a determinar si las sanciones impuestas por el JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, como JUEZ CONSTITUCIONAL, al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S., GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Según La Corte Constitucional, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, por lo cual el Juez no debe descuidar la garantía de ese derecho y del derecho de defensa. Establece unas subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho.

El artículo 52 del Decreto 2591/91 consagra el incidente de Desacato como una figura a través de la cual se faculta al juez de primera instancia - juez constitucional, para ejercer sanciones correctivas y sancionatorias a una persona que incumpla una orden emitida en una acción de tutela; sanciones que deben ser impuestas mediante **trámite incidental**, siendo **consultable** por disposición legal en el **efecto suspensivo** (SC- 243 mayo 30 de 1996), lo que constituye una garantía de forzoso cumplimiento en el caso *sub examine*, cuyo fin primordial del legislador al establecer el grado de consulta para este tipo de decisiones fue precisamente el de salvaguardar el derecho al **debido proceso** y el **derecho de defensa al sancionado**. (Resaltado con intención).

Se trata de una figura procesal en la que debe tenerse en cuenta que, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad **subjetiva** del funcionario incidentado o de su superior en el incumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela -lo anterior- en el entendido que dicho juicio no solo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, pues al generar dicho reproche una sanción -con consecuencias



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

que acarrear la limitación y ejercicio de derechos fundamentales, como es incluso la privación de la libertad- se hace necesario indagar en la responsabilidad subjetiva, esto es el factor intelectual y cognitivo que motivó a la autoridad accionada al incumplimiento de la orden judicial.¹

En cuanto a la naturaleza del incidente de desacato, la Corte Constitucional en Sentencia T -652 de 2010, señaló lo siguiente:

"En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada² y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁴; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta⁵, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada⁶; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato⁷; quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento⁸; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas⁹; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en

¹ Con. Sup. Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de 1 de julio de 2011.

² Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

³ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁴ Ibídem

⁵ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

⁶ Sentencia T-1113 de 2005

⁷ Sentencia T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁸ Sentencia T-343 de 1998

⁹ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"¹⁰. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"¹¹.(subrayado nuestro)

A su turno, en cuanto a los trámites que deben adelantarse para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y la imposición de las sanciones por desacato a que haya lugar, del texto de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se infiere como necesario y obligatorio, el que el juez constitucional ante el incumplimiento de la orden, proceda a requerir de manera previa, al superior del responsable de acatar la orden, a efectos de que la haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario.

Sobre el agotamiento de tal requisito, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse, indicando que su omisión, es causal de nulidad de la actuación.

Para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el Juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el Desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juega papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, *verbi gratia*, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Caso concreto:

La parte actora promovió el incidente, aduciendo que la entidad accionada en la actualidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Al descender al presente incidente de desacato, lo primero que advertimos es que la parte incidentada tuvo conocimiento del trámite incidental que se adelantaba en su contra, por lo tanto pudieron ejercer el derecho de defensa y contradicción, adelantando todas las gestiones administrativas que estuvieran a su alcance para

¹⁰ Sentencia T-553 de 2002

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, o en defecto, informar sobre las razones que lo impiden, guardando silencio en cada una de las etapas del incidente de desacato.

No obstante, haber sido informados y notificados en debida forma, se puede concluir que no ha cesado la perturbación al derecho fundamental al de salud y de la vida de la accionante OLGA MIREYA OJEDA ARAUJO, lo cual es indicativo de negligencia por parte de las Directivas de la EPS Accionada y Obligada, hoy sancionada, quien insiste su omisión en aspectos netamente administrativos, remitiendo dicha carga a la usuaria hoy afectada, paciente que requiere urgentemente el medicamento prescrito por el galeno especialista tratante el 16 de enero de 2023, es decir: “(LIRAGLUTIDA) 6mg/1ml /Otras soluciones. Dosis: 1.8 Miligramos...Duración tratamiento: 90 días. Cantidades Farmacéuticas...9/nueve/Aplicador”.

EPS tutelada hoy sancionada por desacato a la orden judicial constitucional, no obstante a las notificaciones formales realizadas en cada una de las etapas del presente incidente de desacato de tutela, guardó silencio, con lo que se demuestra que la EPS aquí obligada NO ha desplegado toda su infraestructura para el cumplimiento de la sentencia judicial y a lo ordenado por médico tratante de la señora OLGA MIREYA OJEDA ARAUJO.

Tenemos que efectivamente, la falta de ese medicamento, conforme a lo requerido por el médico tratante, vulnera el derecho a la salud y la integridad personal de la aquí accionante OLGA MIREYA OJEDA ARAUJO, puesto que mismo, avala un mejoramiento de la calidad de vida de la misma dentro de los parámetros del **nivel de efectividad necesario** para proteger el mínimo vital de la paciente; y, que la Entidad Prestadora de Salud, no garantiza a que dicho tratamiento, en contravía de los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, que garantizan el acceso a los Servicios de Salud, amenazando en este caso los derechos constitucionales fundamentales aludidos, máxime que el tratamiento ha sido requerido por médico tratante, profesional científico autorizado para indicar el procedimiento o tratamiento médico que demanda la patología de la paciente de turno.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar.

En este punto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el Juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Así las cosas, no existe prueba en el plenario incidental que demuestre el cumplimiento integral del fallo de tutela por parte de la EPS “ASMET SALUD EPS SAS” hoy formalmente INTERVENIDA por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en este asunto, en cabeza del Representante Legal Para Asuntos Judiciales y de Tutela, GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, quien a pesar de ser notificado, a la fecha no se ha hecho efectivo el procedimiento médico y clínico especializado ordenado y que requiere la patología que aqueja en la actualidad a la accionante OLGA MIREYA OJEDA ARAUJO.

Ante la conducta renuente de la parte accionada y obligada, hoy incidentada por desacato, en el cumplimiento de la orden impartida a través de la Sentencia de Tutela N° 089 que data del 26 de abril de 2023, mediante la cual se restablece el derecho fundamental aquí conculcado, advierte esta instancia que, la sanción de multa y arresto impuesta por el señor Juez Constitucional en cabeza del Titular del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en su auto interlocutorio N° 558 del pasado 13 de junio de 2023 es acertada.

En consecuencia, se confirmará la providencia consultada, por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales existentes para éste tema.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada, **auto interlocutorio N° 558**, proferido por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán**, como Juez constitucional, el **13 de junio de 2023**, al interior del presente incidente de desacato propuesto por la accionante **OLGA MIREYA OJEDA ARAUJO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 59.770.024, frente a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva en el Sistema de Información Judicial “Justicia SIGLO XXI”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN -- CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° ____ FIJADO HOY, ____ de
junio de **2023** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Popayán, veintitrés de Junio de dos mil veintitrés.

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARIA CONSTANZA GONZALEZ BAQUERO

DDO: PAR ISS liquidado, administrado por FIDUAGRARIA

VINCULADA: MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL

RAD. 1900131050022016-0024300

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante decisión del 29 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio N° 012 de 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, adelantado por MARÍA CONSTANZA GONZÁLEZ BAQUERO contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS LIQUIDADO, de quien es vocera y administradora la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.-, para en su reemplazo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, declarar la invalidez de todo lo actuado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Laboral de origen para que previo levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren pendientes, si las hubiere, proceda de inmediato, a remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dicho ministerio proceda al pago de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial a la señora María Constanza González Baquero, en los términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 541 de 2016, en la forma como quedó modificado por el Decreto 1051 de 2016 y que a la fecha se encuentren insolutas

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas de segunda instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la providencia en los mismos.”

Por lo cual, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenará remitir el expediente del presente proceso ejecutivo laboral al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL para lo de su competencia, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en tanto declaró la invalidez de todas las actuaciones desde el mandamiento de pago inclusive y ordena remitir el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que proceda al pago de las acreencias laborales reclamadas.



SEGUNDO: ORDENAR: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo tanto, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia donde es DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA GONZALEZ BAQUERO, Demandado: PAR ISS liquidado, administrado por FIDUAGRARIA S.A., Radicación 1900131050022016-00243-00, al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con sede en la ciudad de Bogotá.

CUARTO: ANOTAR su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

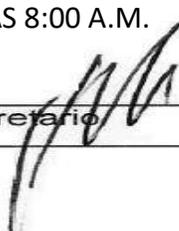
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 99 FIJADO HOY, 27 DE JUNIO DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario 



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 205

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS
APDO: A NOMBRE PROPIO.
DDO: ASMET SALUD EPS SAS.
APDO: GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
RAD: 19001310500220210030100

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha seis (6) de marzo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Martes veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Martes diecinueve (19) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 6 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el *“Martes diecinueve (19) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **099** FIJADO HOY, **27 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 208

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS
APDO: A NOMBRE PROPIO.
DDO: ASMET SALUD EPS SAS.
APDO: GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ
RAD: 19001310500220210030100

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Miércoles veinte ocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)”*, observa el Despacho que se hace necesario efectuar una reprogramación de la audiencia, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *“Lunes cuatro (4) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 16 de mayo de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el *“Lunes cuatro (4) de septiembre de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **099** FIJADO HOY, **27 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00301 00	ORDINARIO LABORAL	DIEGO ALEXANDER ALVAREZ PALACIOS	ASMET SALUD EPS SAS	SEPTIEMBRE 19 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): A NOMBRE PROPIO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **27** de **JUNIO** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

2019-00046 Ord Lab – SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2022 00005 00	ORDINARIO LABORAL	JAVIER CARVAJAL ZUÑIGA	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	SEPTIEMBRE 04/ 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): DIANA PATRICIA BELALCAZAR	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHELLI FIERRO ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					NMF

Popayán, Cauca, **27** de **junio** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario